Gobierno Regional de Junín

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 0221-2026-GRJ/GR

Huancayo, 24 SEP 2026

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación Nº 382-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 14 de setiembre de 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, se estableció el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores civiles comprendidos en los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nros. 276, 728 y 1057, así como a los funcionarios públicos, directivos públicos y demás servidores comprendidos dentro de su ámbito de aplicación, conforme a las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la citada Ley, su Reglamento y las disposiciones complementarias emitidas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR;

Que, de conformidad con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N.° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; asimismo, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir de dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N.° 30057 y su Reglamento, correspondiendo aplicar las reglas sustantivas vigentes al momento en que se produjeron los hechos materia de imputación;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, se aprobó la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016-SERVIR-PE, la cual desarrolla y precisa las reglas aplicables al régimen disciplinario y al procedimiento administrativo sancionador regulado por la Ley N.° 30057 y su Reglamento General;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario debe contener, como mínimo, los elementos previstos en el Anexo D de la citada Directiva, garantizando la debida individualización del investigado, la descripción clara y precisa de los hechos imputados, la identificación de la falta presuntamente cometida, las normas presuntamente vulneradas, los medios probatorios que sustentan la imputación, la posible sanción, la identificación del órgano instructor y demás elementos necesarios para el adecuado ejercicio del derecho de defensa;

Que, mediante Oficio N.° 1390-2026-CG/OC5341, de fecha 04 de setiembre de 2026, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Junín solicitó información complementaria respecto de las acciones adoptadas para la implementación de las

GOBERNACIÓN
DOC. Nº 11070056
EXP. Nº 19991742

recomendaciones derivadas del Informe de Acción de Oficio Posterior N.° 18722-2025-CG/PREV-AOP; documentación que fue derivada por la Subdirección de Recursos Humanos a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para su evaluación, precalificación y determinación de las acciones que correspondan dentro del ámbito de sus competencias;

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, de la evaluación efectuada por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y de la documentación que obra en el expediente, se ha identificado como presunto responsable a la siguiente persona, respecto de quien se recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CÓNDICIÓN LABORAL - FORMA DE CONTRATACION	DIRECCIÓN
1	ROY TOMAS GONZALES MAYTA	20113603	GERENTE GENERAL REGIONAL	CARGO DE CONFIANZA DECRETO LEGISLATIVO N° 276	JR. RAMÓN CASTILLA N° 847 – PUEBLO MOLINOS-JAUJA

Que, don **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA** ejerció, al momento de los hechos materia de investigación, el cargo de **Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín**, bajo la condición de funcionario de confianza sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N.° 276, encontrándose comprendido en el ámbito de aplicación del régimen disciplinario regulado por la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General;

Que, asimismo, atendiendo al cargo ejercido durante el periodo materia de investigación, el citado funcionario ostentaba la condición de **máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional Junín**, condición jurídicamente relevante para efectos de la obligación prevista en la Primera

Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N.° 31564, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 082-2023-PCM, que atribuye a la máxima autoridad administrativa de cada entidad la responsabilidad de asegurar la publicación de la extinción del vínculo laboral o contractual de los sujetos comprendidos en dicha normativa en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público;

Que, la debida individualización del investigado constituye una exigencia del debido procedimiento, en tanto permite identificar de manera cierta a la persona respecto de quien se formula la imputación, delimitar el cargo y condición funcional que ostentaba al momento de los hechos y garantizar el adecuado ejercicio de su derecho de defensa durante el procedimiento administrativo disciplinario.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA, IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS E IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS EN EL INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 18722-2025-CG/PREV-AOP Y MEDIOS PROBATORIOS OBRANTE EN ELLOS Y PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, de la evaluación de los actuados y, particularmente, de los hechos advertidos en el **Informe de Acción de Oficio Posterior N.° 18722-2025-CG/PREV-AOP**, se ha identificado como situación con indicios de irregularidad que el **Gobierno Regional Junín no habría efectuado la publicación de la extinción del vínculo laboral o contractual de los exfuncionarios y exservidores comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley N.° 31564 en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público**, pese a que dicha obligación resulta exigible desde el 22 de agosto de 2023; situación que habría limitado la disponibilidad de información necesaria para verificar la existencia de impedimentos y/o el cumplimiento de las restricciones previstas en la referida Ley para prevenir y mitigar conflictos de intereses en el tránsito entre los sectores público y privado;

Que, conforme a la información recabada por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Junín, la **Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros – SIP-PCM**, mediante Oficio N.° D001216-2025-PCM-SIP, de fecha 22 de setiembre de 2025, al cual se adjuntó el Informe N.° D000009-2025-PCM-SSGEIP-PCC, proporcionó información relacionada con las entidades que contaban con acceso a la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público y que, con corte al **19 de setiembre de 2025**, no habían registrado información en el denominado "Registro de exfuncionarios y exservidores"; encontrándose comprendido, conforme al referido informe, el Gobierno Regional Junín;

Que, la **Ley N.° 31564, Ley de prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público**, establece obligaciones e impedimentos aplicables a determinados sujetos de los sectores público y privado, durante el ejercicio de su actividad laboral o contractual y con posterioridad a la extinción de dicho vínculo, con la finalidad de prevenir situaciones de conflicto de intereses vinculadas al tránsito entre ambos sectores;

[illegible]	[illegible]
En las empresas beneficiadas por efecto de un acto administrativo del exfuncionario o sobre las cuales hubiera tenido poder de decisión o control en asuntos de interés de las mismas.	En las entidades públicas cuando surja un asunto que involucre a la empresa de procedencia

Que, en ese contexto, el numeral 7.7 del artículo 7 de la Ley N.° 31564 establece que la extinción del vínculo laboral o contractual con la entidad pública de los sujetos comprendidos en la referida normativa debe ser publicada en la **Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público**, creada mediante Decreto Supremo N.° 185-2021-PCM;

Que, a su vez, la **Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N.° 31564, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 082-2023-PCM**, dispone que la extinción del vínculo laboral o contractual con la entidad pública de los sujetos del sector público comprendidos en dicha normativa debe ser publicada en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público, estableciendo expresamente que **la máxima autoridad administrativa de cada entidad es responsable de asegurar dicha publicación**;

Que, conforme a la información proporcionada por la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros y recogida en el Informe de Acción de Oficio Posterior N.° 18722-2025-CG/PREV-AOP, el Gobierno Regional Junín contaba con acceso a la referida Plataforma; sin embargo, al **19 de setiembre de 2025**, no habría registrado información en el "Registro de exfuncionarios y exservidores", conforme se aprecia de la documentación e imágenes incorporadas en el informe de control:

Gráfico n.° 1

Pantalla de búsqueda de la plataforma digital "Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público"

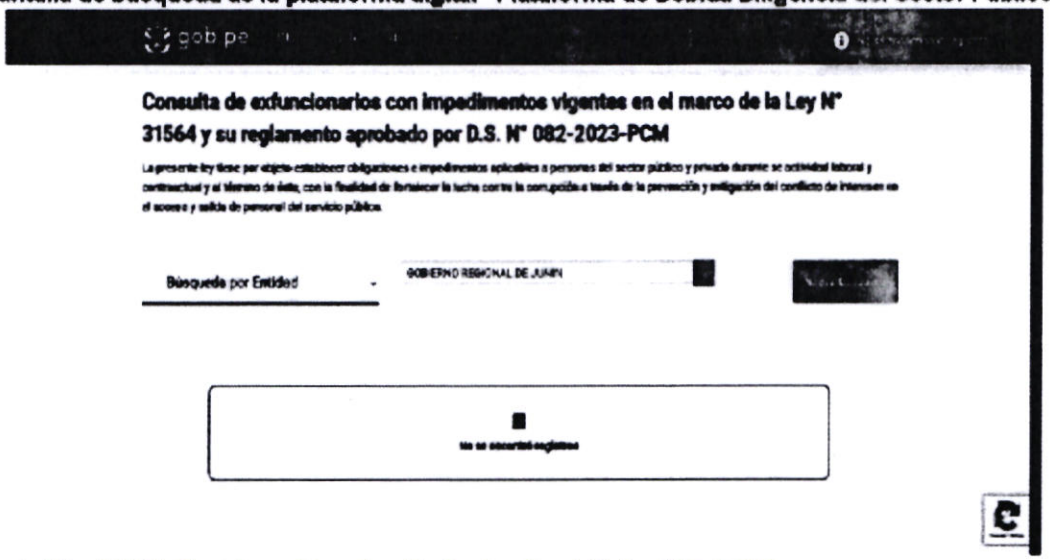

uente: https://debidadiligencia.servicios.gob.pe/#/exfuncionarios, de 31 de octubre de 2025.

Gráfico n.° 2

Restricciones e impedimentos establecidos en la Ley N° 31564 y Reglamento

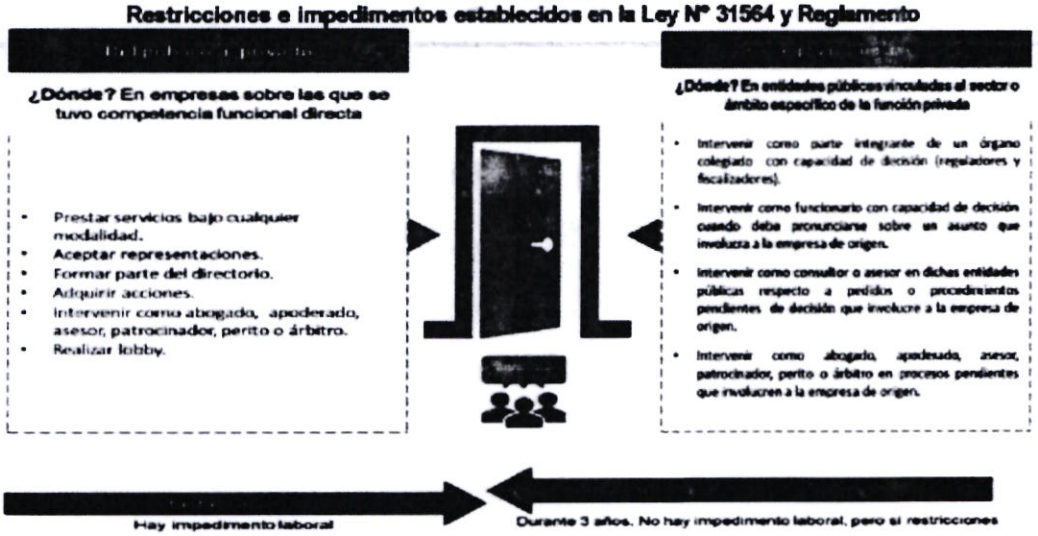

Fuente: SIP-PCM presentación, de julio de 2023.

Que, la información precedentemente descrita constituye un elemento objetivo de carácter preliminar respecto de la ausencia de registros en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público al corte efectuado por la Secretaría de Integridad Pública; correspondiendo, en el marco del presente procedimiento administrativo disciplinario, determinar las circunstancias en las que se produjo dicha omisión, el periodo durante el cual resultaba exigible la obligación, las actuaciones que eventualmente hubieran sido adoptadas por las unidades orgánicas competentes y la participación funcional que pudiera corresponder al servidor investigado;

Que, en particular, teniendo en consideración que la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N.° 31564 atribuye a la **máxima autoridad administrativa de cada entidad la responsabilidad de asegurar la publicación**, corresponde evaluar si don **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA**, durante el periodo en que ejerció el cargo de Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín y ostentó dicha condición, adoptó, dispuso, supervisó y/o

verificó las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación de publicación antes descrita;

Que, en tal sentido, los hechos advertidos permiten apreciar, **en esta etapa preliminar y sin que ello implique adelanto de opinión respecto de la responsabilidad administrativa disciplinaria del investigado**, la existencia de elementos que justifican el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a efectos de determinar si la falta de publicación advertida resulta funcionalmente atribuible a don **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA**, así como establecer las circunstancias de su ocurrencia y valorar los descargos y medios probatorios que presente en ejercicio de su derecho de defensa.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, de la evaluación de los hechos materia de investigación y de la documentación que obra en el expediente, se advierten elementos que permiten atribuir preliminarmente a don **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA**, en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín al momento de los hechos, la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, consistente en:

Artículo 85°: literal d) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil	**a) La negligencia en el desempeño de las funciones**

Que, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones se configura cuando el servidor civil incumple o cumple de manera deficiente, descuidada o inoportuna las funciones, deberes, tareas o responsabilidades que le han sido legalmente asignadas, siempre que la conducta imputada pueda ser vinculada de manera concreta con una función o deber funcional exigible al servidor;

Que, en ese sentido, tratándose de la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N.° 30057, resulta necesario identificar no solo la conducta presuntamente negligente, sino también la disposición normativa, instrumento de gestión o acto mediante el cual se encuentra establecida la función, deber u obligación cuyo incumplimiento se atribuye al investigado;

Que, en el presente caso, la función o deber presuntamente incumplido se encuentra previsto en la **Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N.° 31564, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 082-2023-PCM**, que establece que la extinción del vínculo laboral o contractual con la entidad pública de los sujetos comprendidos en dicha normativa debe ser publicada en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público, señalando expresamente que:

"La máxima autoridad administrativa de cada entidad es la responsable de asegurar dicha publicación".

Que, asimismo, el numeral 7.7 del artículo 7° de la Ley N.° 31564 dispone que la extinción del vínculo laboral o contractual con la entidad pública de los sujetos comprendidos en el artículo 4 de la citada Ley debe ser publicada en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público, creada mediante Decreto Supremo N.° 185-2021-PCM;

Que, adicionalmente, el artículo 10° de la Ley N.° 31564 establece que la máxima autoridad administrativa, con el apoyo de la Oficina de Integridad Institucional o la que haga sus

veces, supervisa el cumplimiento de las disposiciones previstas en la referida Ley, dentro del ámbito de sus competencias;

Que, en atención a las disposiciones antes señaladas, se advierte que don **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA**, en su condición de Gerente General Regional y máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional Junín durante el periodo materia de investigación, habría tenido el deber funcional de adoptar, disponer, supervisar y/o verificar las acciones necesarias para asegurar la publicación en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público de la extinción del vínculo laboral o contractual de los exfuncionarios y exservidores comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley N.° 31564;

Que, sin embargo, conforme a la información recogida en el Informe de Acción de Oficio Posterior N.° 18722-2025-CG/PREV-AOP y a la documentación remitida por la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, al corte efectuado al 19 de setiembre de 2025 el Gobierno Regional Junín no habría registrado información en el "Registro de exfuncionarios y exservidores" de la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público;

Que, en consecuencia, la conducta preliminarmente atribuida al investigado consiste en haber omitido adoptar y/o supervisar las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación de publicación antes descrita, pese a que dicha responsabilidad le habría resultado exigible en su condición de máxima autoridad administrativa; conducta que, en esta etapa del procedimiento y sin que ello implique adelanto de opinión respecto de la determinación definitiva de responsabilidad, resulta susceptible de subsumirse en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, consistente en la **negligencia en el desempeño de las funciones**.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

Que, el procedimiento administrativo disciplinario constituye el mecanismo mediante el cual la Entidad ejerce su potestad disciplinaria frente a la presunta comisión de faltas funcionales por parte de los servidores civiles, con observancia de los principios de legalidad, tipicidad, causalidad, culpabilidad, razonabilidad y debido procedimiento, garantizando en todo momento el derecho de defensa del investigado;

Que, de la evaluación preliminar de los hechos, de la documentación incorporada al expediente y de los elementos recogidos en el Informe de Acción de Oficio Posterior N.° 18722-2025-CG/PREV-AOP, se advierten elementos objetivos que permiten establecer, en esta etapa, la existencia de una conducta presuntamente irregular vinculada con la falta de publicación de la extinción del vínculo laboral o contractual de exfuncionarios y exservidores del Gobierno Regional Junín en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público;

Que, asimismo, se advierten elementos que permiten vincular preliminarmente dicha situación con don **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA**, quien, en su condición de Gerente General Regional y máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional Junín durante el periodo materia de investigación, habría tenido la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de la obligación de publicación prevista en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N.° 31564, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 082-2023-PCM;

Que, la conducta atribuida consistiría, de manera preliminar, en haber omitido adoptar, disponer, supervisar y/o verificar las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de dicha obligación, pese a que esta le resultaba funcionalmente exigible en razón del cargo desempeñado;

conducta que podría subsumirse en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, consistente en **"la negligencia en el desempeño de las funciones"**;

Que, la existencia de los referidos elementos no supone una determinación anticipada de responsabilidad administrativa disciplinaria, sino que justifica la necesidad de instaurar el procedimiento correspondiente a efectos de esclarecer los hechos, determinar la eventual responsabilidad individual del investigado y valorar los descargos y medios probatorios que presente en ejercicio de su derecho de defensa, conforme al principio del debido procedimiento reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, respecto de la prescripción de la potestad disciplinaria, corresponde verificar que el ejercicio de la acción disciplinaria se encuentre dentro de los plazos previstos en el artículo 94 de la Ley N.° 30057 y en las disposiciones reglamentarias aplicables, considerando para tal efecto la fecha de comisión o cese de la conducta imputada y la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos o la Secretaría Técnica tomó conocimiento de los hechos materia de investigación;

Que, en consecuencia, siempre que del cómputo correspondiente se determine que la potestad disciplinaria se encuentra vigente, y existiendo elementos suficientes que justifican el esclarecimiento de los hechos y la eventual responsabilidad funcional del investigado, corresponde recomendar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra don **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA**, garantizando durante su tramitación el pleno ejercicio de su derecho de defensa y demás garantías inherentes al debido procedimiento;

Que, por las consideraciones expuestas, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios concluye que existen elementos suficientes para recomendar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra don **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA**, de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 92 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General y la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

4.1 DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, de la evaluación de los actuados se advierte que don **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA**, en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín durante el periodo materia de investigación, habría incurrido presuntamente en negligencia en el desempeño de sus funciones al no haber adoptado, dispuesto, supervisado y/o verificado las acciones necesarias para asegurar que la Entidad efectúe la publicación de la extinción del vínculo laboral o contractual de los exfuncionarios y exservidores comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley N.° 31564 en la **Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público**, pese a que dicha obligación resultaba exigible desde el 22 de agosto de 2023;

Que, conforme a la información recogida por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Junín y a la documentación proporcionada por la **Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros – SIP-PCM**, mediante Oficio N.° D001216-2025-PCM-SIP, de fecha 22 de setiembre de 2025, al cual se adjuntó el Informe N.° D000009-2025-PCM-SSGEIP-PCC, se habría advertido que el Gobierno Regional Junín no registró información correspondiente a la extinción del vínculo laboral o contractual de los exfuncionarios y exservidores sujetos a la Ley N.° 31564 en la referida Plataforma, situación que habría limitado la disponibilidad de información necesaria para verificar la existencia de impedimentos y/o el cumplimiento de las restricciones previstas en dicha Ley para prevenir y mitigar conflictos de intereses en el tránsito entre los sectores público y privado;

Que, sobre el particular, el numeral 7.7 del artículo 7° de la Ley N.° 31564 establece que la extinción del vínculo laboral o contractual con la entidad pública de los sujetos comprendidos en dicha normativa debe ser publicada en la **Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público**, creada mediante Decreto Supremo N.° 185-2021-PCM;

Que, asimismo, la **Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N.° 31564, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 082-2023-PCM**, dispone que la extinción del vínculo laboral o contractual con la entidad pública de los sujetos del sector público comprendidos en la citada Ley debe ser publicada en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público, estableciendo expresamente que **la máxima autoridad administrativa de cada entidad es responsable de asegurar dicha publicación**;

Que, adicionalmente, el artículo 10° de la Ley N.° 31564 establece que la máxima autoridad administrativa, con el apoyo de la Oficina de Integridad Institucional o la que haga sus veces, supervisa el cumplimiento de las disposiciones previstas en la referida Ley, dentro del ámbito de sus competencias;

Que, de acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, la obligación de registrar y publicar la extinción del vínculo laboral o contractual de los sujetos comprendidos en la Ley N.° 31564 resultaba exigible a partir del **22 de agosto de 2023**, encontrándose habilitado en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público el denominado "Registro de exfuncionarios y exservidores", destinado a consignar la información correspondiente a las personas desvinculadas de la Entidad que se encuentren comprendidas en el ámbito de aplicación de la citada normativa;

Que, en ese contexto, atendiendo a que don **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA** ejercía el cargo de Gerente General Regional y ostentaba la condición de máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional Junín durante el periodo materia de investigación, habría tenido el deber funcional de asegurar el cumplimiento de la obligación de publicación antes descrita, lo que comprendía la adopción de acciones de supervisión, seguimiento y verificación necesarias para que la Entidad cumpla oportunamente con el registro correspondiente;

Que, sin embargo, conforme a los elementos obrantes en el expediente, no se habría acreditado, en esta etapa preliminar, que el investigado hubiera adoptado las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de dicha obligación, circunstancia que, de manera preliminar, permitiría establecer una posible vinculación funcional entre la omisión advertida y el desempeño del cargo que ejercía;

Que, en consecuencia, los hechos descritos permiten advertir, **prima facie y sin que ello implique adelanto de opinión respecto de la determinación definitiva de responsabilidad**, la existencia de elementos suficientes para considerar que la conducta atribuida a don **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA** podría resultar susceptible de subsumirse en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.° 30057, consistente en **"la negligencia en el desempeño de las funciones"**, correspondiendo que durante el procedimiento administrativo disciplinario se determine si la omisión imputada le resulta efectivamente atribuible, así como valorar los descargos y medios probatorios que presente en ejercicio de su derecho de defensa.

4.2 DE LA SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS A LA PRESUNTA FALTA DISCIPLINARIA

Que, para efectos de determinar si los hechos materia de investigación resultan susceptibles de subsumirse en una falta disciplinaria, corresponde observar el **principio de**

tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al cual solo constituyen conductas sancionables aquellas infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, sin que resulte admisible efectuar interpretaciones extensivas o analógicas en perjuicio del administrado;

Que, en aplicación de dicho principio, la autoridad disciplinaria debe identificar de manera clara y precisa**: i)** la falta disciplinaria prevista en la ley que constituye objeto de imputación; **ii)** la conducta concreta atribuida al servidor investigado; **iii)** la función, deber u obligación cuyo incumplimiento se le atribuye; **iv)** la disposición normativa o instrumento que contiene dicha función o deber; y **v)** la relación existente entre los hechos imputados y el supuesto normativo que configura la presunta infracción disciplinaria;

Que, asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento 22 de la Resolución de Sala Plena N.° 001-2019-SERVIR/TSC, los órganos competentes del procedimiento administrativo disciplinario deben describir, tanto al momento de instaurar el procedimiento como al momento de emitir pronunciamiento definitivo, de manera suficientemente clara y precisa la falta disciplinaria objeto de imputación, la conducta atribuida al investigado, los hechos que sustentan dicha imputación y las normas o disposiciones vigentes al momento de su comisión que sirven de fundamento jurídico para establecer la eventual responsabilidad disciplinaria;

Que, en tal sentido, la operación de subsunción exige establecer una correspondencia concreta entre el hecho atribuido al servidor y los elementos que integran la falta disciplinaria imputada, evitando formular imputaciones genéricas basadas únicamente en la posición jerárquica o en el cargo desempeñado; debiendo verificarse que la conducta cuestionada se encuentre directamente vinculada con una función, deber o responsabilidad personalmente exigible al investigado;

Que, bajo dichas premisas, corresponde analizar si la conducta atribuida a don **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA**, consistente en haber omitido presuntamente adoptar, disponer, supervisar y/o verificar las acciones necesarias para asegurar la publicación de la extinción del vínculo laboral o contractual de los exfuncionarios y exservidores comprendidos en la Ley N.° 31564 en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público, resulta susceptible de subsumirse en la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.° 30057, consistente en **"la negligencia en el desempeño de las funciones"**, considerando para ello el deber funcional establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N.° 31564, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 082-2023-PCM.

4.2.1 RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

Que, en el presente caso, se atribuye preliminarmente a don **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA**, en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín al momento de los hechos, la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, consistente en **"la negligencia en el desempeño de las funciones"**;

Que, la negligencia en el desempeño de las funciones supone el incumplimiento, cumplimiento tardío, deficiente o carente del cuidado exigible respecto de funciones, deberes, tareas o responsabilidades que resultan atribuibles al servidor en razón del cargo ejercido o de disposiciones normativas de obligatorio cumplimiento; de modo que la configuración de dicha falta exige identificar de manera concreta cuál era la función o deber funcional exigible y cuál habría sido la conducta negligente atribuida al investigado;

Que, sobre el particular, el Tribunal del Servicio Civil ha precisado que, tratándose de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N.° 30057, las entidades deben identificar las normas, disposiciones, instrumentos de gestión u otros documentos que contienen la función cuyo incumplimiento o cumplimiento deficiente se atribuye al servidor, a fin de satisfacer las exigencias derivadas de los principios de legalidad y tipicidad;

Que, en ese sentido, las funciones, deberes o responsabilidades cuyo incumplimiento puede sustentar la imputación por negligencia no necesariamente deben encontrarse únicamente en los instrumentos de gestión interna de la Entidad, sino que también pueden derivar de disposiciones legales o reglamentarias de aplicación general que atribuyan expresamente determinadas obligaciones al funcionario o servidor en razón del cargo que desempeña;

Que, bajo dichas premisas, en el presente caso el deber funcional presuntamente incumplido se encuentra previsto en la **Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N.° 31564, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 082-2023-PCM**, la cual establece que la extinción del vínculo laboral o contractual con la entidad pública de los sujetos comprendidos en dicha normativa debe ser publicada en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público, creada mediante Decreto Supremo N.° 185-2021-PCM, señalando expresamente que **"la máxima autoridad administrativa de cada entidad es la responsable de asegurar dicha publicación"**;

Que, en consecuencia, atendiendo a que don **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA**, en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín durante el periodo materia de investigación, ostentaba la condición de máxima autoridad administrativa de la Entidad, le habría resultado exigible adoptar, disponer, supervisar y/o verificar las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la obligación de publicación antes señalada;

Que, por tanto, la eventual configuración de la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N.° 30057 deberá determinarse a partir de la verificación de si el investigado omitió, sin justificación suficiente, realizar las acciones que razonablemente le eran exigibles para asegurar el cumplimiento de dicha obligación, aspecto que deberá ser contrastado con los descargos y medios probatorios que presente durante el procedimiento administrativo disciplinario.

4.2.2 DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA AL IMPUTADO QUE CONFIGURA LA FALTA Y LOS HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Que, la conducta atribuida a don **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA**, en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín durante el periodo materia de investigación, consiste en que, pese a ostentar la condición de **máxima autoridad administrativa de la Entidad** y encontrarse obligado a asegurar la publicación de la extinción del vínculo laboral o contractual de los exfuncionarios y exservidores comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley N.° 31564 en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público, habría omitido adoptar, disponer, supervisar y/o verificar las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de dicha obligación;

Que, el deber funcional antes descrito se encuentra previsto en la **Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N.° 31564, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 082-2023-PCM**, que establece que la máxima autoridad administrativa de cada entidad es responsable de asegurar la referida publicación; encontrándose habilitada para tal efecto la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público, creada mediante Decreto Supremo N.° 185-2021-PCM;

Que, conforme a la información obrante en el expediente y a lo advertido en el Informe de Acción de Oficio Posterior N.° 18722-2025-CG/PREV-AOP, el Gobierno Regional Junín no habría registrado, al corte efectuado por la Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, la información correspondiente a la extinción del vínculo laboral o contractual de los exfuncionarios y exservidores comprendidos en la referida normativa;

Que, en ese contexto, la conducta imputada se configura preliminarmente como una **omisión funcional**, en tanto el investigado habría dejado de ejecutar las acciones de dirección, supervisión, seguimiento y/o verificación que razonablemente le eran exigibles para asegurar el cumplimiento de la obligación normativa antes señalada;

Que, dicha omisión, de corroborarse durante el procedimiento, podría evidenciar una actuación carente de la diligencia exigible en el ejercicio del cargo desempeñado y, por tanto, resultar susceptible de subsumirse en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, consistente en **"la negligencia en el desempeño de las funciones"**, sin perjuicio de la evaluación de los descargos y medios probatorios que presente el investigado en ejercicio de su derecho de defensa.

4.2.3 CULPABILIDAD Y CAUSALIDAD

Que, respecto del **principio de causalidad**, la eventual responsabilidad administrativa disciplinaria debe recaer únicamente en quien haya realizado, por acción u omisión, la conducta constitutiva de la presunta infracción, no resultando suficiente la sola condición jerárquica o el cargo desempeñado para atribuir responsabilidad;

Que, en el presente caso, de manera preliminar se advierte una posible vinculación entre la conducta atribuida a don **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA** y la omisión materia de investigación, en tanto, durante el periodo en que ejerció el cargo de Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín y ostentó la condición de máxima autoridad administrativa de la Entidad, le habría resultado exigible asegurar la publicación de la extinción del vínculo laboral o contractual de los exfuncionarios y exservidores comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley N.° 31564 en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 082-2023-PCM;

Que, bajo dicha premisa, corresponde determinar durante el procedimiento si el investigado contó con la posibilidad jurídica y material de adoptar, disponer, supervisar y/o verificar las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la referida obligación y, pese a ello, habría omitido realizarlas sin causa que justifique razonablemente dicha inacción; debiendo evaluarse, asimismo, si existieron disposiciones, encargos, mecanismos de seguimiento, actuaciones de coordinación u otras medidas adoptadas por el investigado dirigidas al cumplimiento de la obligación materia de imputación;

Que, respecto del **principio de culpabilidad**, la imposición de responsabilidad disciplinaria exige que la conducta pueda ser objeto de reproche personal al investigado, encontrándose proscrita la responsabilidad objetiva fundada únicamente en el resultado producido o en la posición jerárquica que ocupaba dentro de la Entidad;

Que, en esta etapa preliminar, los hechos materia de investigación permiten advertir que la conducta imputada habría sido realizada, cuando menos, a título de **culpa o negligencia**, al haberse omitido presuntamente el deber de cuidado funcional necesario para asegurar el cumplimiento oportuno de la obligación normativa antes señalada; sin embargo, la determinación

definitiva de dicho elemento subjetivo deberá efectuarse luego de valorar los descargos, medios probatorios y demás actuaciones que se desarrollen durante el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en consecuencia, existen elementos suficientes para continuar con el esclarecimiento de los hechos respecto de la posible concurrencia de los elementos de causalidad y culpabilidad exigibles para la configuración de responsabilidad administrativa disciplinaria, sin que la presente valoración preliminar constituya adelanto de opinión sobre la responsabilidad definitiva del investigado.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, conforme a lo establecido en el artículo 88° de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones aplicables por la comisión de faltas disciplinarias comprenden, según la naturaleza y gravedad de la conducta, la amonestación verbal o escrita, la suspensión sin goce de remuneraciones y la destitución, correspondiendo que la determinación de la sanción observe los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como los criterios de graduación previstos en la citada Ley;

Que, en el presente caso, atendiendo a la naturaleza de los hechos materia de imputación, a la función que habría correspondido ejercer al investigado en su condición de Gerente General Regional y máxima autoridad administrativa de la Entidad, así como a la relevancia de la obligación prevista en la Ley N.° 31564 y su Reglamento respecto de la prevención y mitigación de conflictos de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público, la Secretaría Técnica considera, de manera preliminar, que la eventual conducta imputada podría revestir una entidad que permita considerar como posible sanción la **suspensión sin goce de remuneraciones**, prevista en el literal b) del artículo 88 de la Ley N.° 30057;

Que, dicha apreciación tiene carácter estrictamente preliminar y no constituye una determinación anticipada de responsabilidad ni de la sanción que finalmente pudiera corresponder, toda vez que la graduación definitiva deberá efectuarse luego de valorar integralmente los hechos acreditados, los descargos formulados por el investigado, los medios probatorios actuados y las circunstancias concurrentes en el caso concreto;

Que, para efectos de una eventual determinación de responsabilidad y graduación de la sanción, deberán observarse los criterios previstos en el artículo 87° de la Ley N.° 30057, entre ellos, según corresponda, la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, el ocultamiento de la comisión de la falta o impedimento de su descubrimiento, el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil, las circunstancias en que se habría cometido la infracción, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores, la reincidencia, la continuidad en la comisión de la falta y el eventual beneficio ilícitamente obtenido;

Que, asimismo, deberá considerarse que la eventual responsabilidad no puede sustentarse exclusivamente en el nivel jerárquico que ostentaba el investigado, sino en la verificación de que la obligación materia de imputación le resultaba funcionalmente exigible y que, contando con la posibilidad jurídica y material de adoptar las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento, habría omitido actuar con la diligencia requerida;

Que, en consecuencia, y sin perjuicio de la valoración que corresponda efectuar durante la etapa instructiva y sancionadora, la Secretaría Técnica, en ejercicio de las funciones previstas en el numeral 8.2 de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, considera que la **posible sanción**

susceptible de ser evaluada respecto de don **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA** es la de **suspensión sin goce de remuneraciones**, prevista en el literal b) del artículo 88 de la Ley N.° 30057, quedando su procedencia y eventual graduación sujetas al resultado del procedimiento administrativo disciplinario.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con el numeral 93.5 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, tratándose de funcionarios de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el órgano instructor es el jefe inmediato del funcionario procesado, mientras que el órgano sancionador está constituido por una Comisión Ad Hoc designada conforme a las reglas previstas en la citada normativa;

Que, concordantemente, el numeral 19.4 de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que, en el caso de funcionarios de Gobiernos Regionales y Locales, la composición de la Comisión Ad Hoc a que se refiere el numeral 93.5 del Reglamento es determinada por el Consejo Regional o Concejo Municipal, según corresponda, y se integra por dos (2) miembros elegidos entre los directivos públicos de la Entidad de rango inmediato inferior al funcionario procesado y por el Jefe o responsable de la Oficina de Recursos Humanos, quien será también el responsable de oficializar la sanción, de corresponder;

Que, en el presente caso, teniendo en cuenta que don **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA** ejerció el cargo de **Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín** al momento de los hechos materia de investigación, y considerando la relación funcional de dirección y supervisión existente respecto de dicho cargo, corresponde que el **Gobernador Regional** actúe como **Órgano Instructor** del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, asimismo, corresponde que el **Órgano Sancionador** sea la **Comisión Ad Hoc** que sea conformada por el Consejo Regional del Gobierno Regional Junín, de acuerdo con lo establecido en el numeral 93.5 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N.° 30057 y el numeral 19.4 de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, en consecuencia, para efectos del presente procedimiento administrativo disciplinario, las autoridades competentes son las siguientes:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
ROY TOMAS GONZALES MAYTE	GERENTE GENERAL REGIONAL	GOBERNACION REGIONAL	COMISION AD - HOC

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, de la evaluación de los hechos materia de imputación y de los actuados que obran en el expediente, así como de conformidad con lo previsto en el artículo 108° del Reglamento General de la Ley N.° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, no se advierten, en la presente etapa, elementos que justifiquen la imposición de una medida cautelar contra don **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA**, quien se desempeñó como Gerente General Regional del Gobierno Regional Junín al momento de los hechos materia de investigación;

Que, en consecuencia, **no corresponde recomendar la imposición de medida cautelar alguna en esta etapa del procedimiento**, sin perjuicio de que dicha situación pueda ser reevaluada por la autoridad competente durante la tramitación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en caso sobrevengan circunstancias que, debidamente motivadas, justifiquen su adopción conforme al marco normativo aplicable.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, de conformidad con el artículo 111° del Reglamento General de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, el servidor investigado tiene derecho a ejercer su defensa, formular por escrito los descargos que estime pertinentes y ofrecer y/o adjuntar los medios probatorios que considere necesarios para sustentar su posición, debiendo presentarlos ante el Órgano Instructor dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles**, computado a partir del día siguiente de la notificación del acto que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, dentro del plazo establecido para la presentación de sus descargos, el investigado podrá solicitar, de manera debidamente sustentada, la **prórroga del plazo**, correspondiendo al Órgano Instructor evaluar dicha solicitud atendiendo a las circunstancias del caso y con observancia del principio de razonabilidad;

Que, conforme a las disposiciones aplicables al régimen disciplinario, si el Órgano Instructor no emite pronunciamiento respecto de la solicitud de prórroga dentro del plazo de **dos (2) días hábiles**, esta se entenderá concedida por un plazo adicional de **cinco (5) días hábiles**, computado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicialmente otorgado;

Que, el investigado deberá presentar sus descargos y los medios probatorios que considere pertinentes dentro del plazo otorgado o de su prórroga, de corresponder; vencido dicho plazo sin que se hayan presentado descargos, **el procedimiento continuará conforme a su estado**, correspondiendo al Órgano Instructor evaluar los actuados y medios probatorios incorporados al expediente, sin perjuicio de garantizar durante toda la tramitación del procedimiento los derechos derivados del debido procedimiento y del derecho de defensa.

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 16.2 de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, los descargos formulados por el servidor investigado, así como la solicitud de prórroga del plazo para su presentación, deben ser dirigidos al **Órgano Instructor** del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, en el presente caso, conforme a la determinación de competencia efectuada en la presente Resolución, corresponde al **Gobernador Regional del Gobierno Regional Junín**, en su condición de **Órgano Instructor**, recibir y evaluar los descargos que formule don **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA**, así como resolver, de corresponder, la solicitud de prórroga del plazo para su presentación, de acuerdo con las disposiciones aplicables del régimen disciplinario de la Ley N.° 30057 y su Reglamento General;

Que, en consecuencia, los descargos, medios probatorios y cualquier solicitud vinculada con la ampliación del plazo para ejercer el derecho de defensa deberán ser presentados ante el

Despacho de Gobernación Regional del Gobierno Regional Junín, para su incorporación al expediente administrativo disciplinario y trámite correspondiente.

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, durante la tramitación del Procedimiento Administrativo Disciplinario el servidor investigado goza de los derechos y se encuentra sujeto a los impedimentos previstos en la normativa aplicable, entre los cuales corresponde señalar los siguientes:

a) Mientras se encuentre sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, el servidor civil tiene derecho al respeto del debido procedimiento, al ejercicio pleno de su derecho de defensa y al goce de las compensaciones que legalmente le correspondan, mientras no exista decisión firme que disponga lo contrario;

b) El servidor civil tiene derecho a ser asistido y/o representado por abogado, así como a acceder al expediente administrativo disciplinario y obtener conocimiento de las actuaciones que lo integran, de conformidad con las disposiciones aplicables y sin perjuicio de las restricciones legalmente establecidas;

c) Mientras dure el Procedimiento Administrativo Disciplinario, se encuentra sujeto a las restricciones previstas en el Reglamento General de la Ley N.° 30057 respecto del otorgamiento de licencias por interés particular, conforme a las condiciones y límites establecidos en dicha normativa;

d) Cuando la presunta comisión de una falta derive de un informe de control, las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario mantienen competencia mientras la Contraloría General de la República no haya notificado el inicio de un procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional respecto de los mismos hechos y sujetos, debiendo observarse, en todo caso, las reglas de competencia y el principio de **non bis in idem**;

Que, los derechos y garantías antes señalados deberán ser observados durante todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asegurándose que el investigado tenga conocimiento oportuno y suficiente de los hechos que se le imputan, de la falta disciplinaria atribuida, de las normas que sustentan dicha imputación y de los medios probatorios incorporados al expediente, a efectos de que pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa;

Que, por los fundamentos expuestos y estando a lo señalado en el **Informe de Precalificación N.° 382-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 14 de setiembre de 2026**, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, mediante el cual se concluye que existen elementos suficientes para recomendar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra don **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA**, corresponde al Órgano Instructor, dentro del ámbito de sus competencias, evaluar los actuados y adoptar la decisión que corresponda, con observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, causalidad, culpabilidad, razonabilidad y demás principios aplicables al ejercicio de la potestad disciplinaria;

Que, en consecuencia, de conformidad con la **Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil**; su Reglamento General, aprobado mediante **Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM**; la **Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC**, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-

SERVIR-PE y sus modificatorias; y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables al régimen disciplinario del Servicio Civil, corresponde emitir el acto administrativo que dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra don **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA**, sin que dicha decisión implique adelanto de opinión respecto de la determinación definitiva de responsabilidad administrativa disciplinaria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a don: **ROY TOMAS GONZALES MAYTA EN SU CONDICIÓN DE GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, al momento de los hechos, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, esto es "La negligencia en el desempeño de sus funciones", así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **ROY TOMAS GONZALES MAYTA,** así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento, en estricta aplicación de la orden de prelación establecida en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General[1]; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **ROY TOMAS GONZALES MAYTA** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Mg. ZÓSIMO CÁRDENAS MUJE
GOBERNADOR REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 28 SET 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)

C.c.
Archivo
ZCM/ELQR

[1] **Artículo 20. Modalidades de notificación**
20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, **según este respectivo orden de prelación**:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.
20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.